



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1175

Bogotá, D. C., martes, 27 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley considerado en el presente informe de ponencia fue radicado el pasado 19 de octubre de 2016 como iniciativa parlamentaria, presentado por el honorable Representante a la Cámara: Doctor Efraín Antonio Torres Monsalvo. Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 893 de 2016 y correspondió número de reparto 134 de 2016, siendo asignado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Había sido presentado a consideración del Congreso de la República en la Legislatura 2011-2012, donde fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y fue radicada ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria de esa Corporación, donde por motivos de congestión legislativa no pudo ser debatido y fue archivado por trámite.

Posteriormente, esta iniciativa fue presentada nuevamente en la Legislatura 2013-2014, en donde fue aprobada de igual forma en primer y segundo debate en la Comisión Séptima y Plenaria de la honorable Cámara de Representantes. Luego hizo tránsito ante el honorable Senado de

la República, en donde fue aprobada por la Comisión Séptima Constitucional Permanente. Acto seguido, se presentó ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del honorable Senado, pero nuevamente pese a tener amplio respaldo de los honorables Congresistas por razones de congestión legislativa no fue alcanzado a debatir en su último debate para poder convertirse en ley de la República.

Actualmente Cursa en Comisión Tercera Constitucional Permanente, dentro de la cual se designó como Ponentes a los honorables Representantes a la Cámara:

- Doctor *Ciro Alejandro Ramírez Cortés* (Coordinador Ponente).
- Doctora *Sara Elena Piedrahíta Lyons* (Ponente).
- Doctor *Hernando José Padaui Álvarez*.

De acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

II. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Proyecto de Ley de iniciativa legislativa conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, de autoría del honorable Representante a la Cámara, doctor *Efraín Antonio Torres Monsalvo*, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y artículo 157, numeral 1 respecto de su publicación oficial por el Congreso de la República.

III. OBJETO DE LA INICIATIVA

Se cita del texto original del Proyecto de ley, además del artículo 5° incisos 1-2 de la misma, por considerarse la sustentación correcta del objeto de la iniciativa:

“La intención genuina de esta iniciativa de ley es corregir una situación de atropello que se presenta reiteradamente por parte de los dueños y/o administradores de establecimientos de comercio, dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y cualquier otro establecimiento en el que se sugiera pago de propina, ya que de manera reiterada viene ocurriendo que los dineros que los clientes entregan a título de propina como una manera de gratificar o de agradecer por los servicios prestados, son utilizados indebidamente para la reposición de elementos como manteles, copas, vasos, cubiertos, etc., o en algunas ocasiones son usados por los dueños y/o propietarios para el pago de los salarios del personal de la cadena de servicios”.

Artículo 5°. *Naturaleza y destinación de las propinas.* Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes (...)

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE AL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley incorpora una iniciativa, cuya finalidad destaca en el reconocimiento de un derecho económico sobre el que recae el uso de la propina como medio de compensación por la prestación de un servicio derivado de la etiqueta en la atención prestada por un establecimiento comercial.

La Propina, está definida por la Real Academia española (RAE) como: “Agasajo que sobre el precio convenido y como muestra de satisfacción se da por algún servicio”.

Es así como la propina se convierte en un incentivo a la buena prestación de un servicio, en

cuyo origen se encuentra inmersa la satisfacción del usuario, tanto como estime conveniente una vez cerrada la transacción en el pago final.

Se establecen tres (3) criterios fácticos y jurídicos sobre el proyecto de ley que están incorporados en su estructura original como vienen:

1. Ámbito de aplicación: Se pretende abarcar la totalidad de los establecimientos donde de la naturaleza de los servicios prestados se sugiera o se presente la oportunidad de pagar propinas en el país.

2. Voluntariedad de la propina: De acuerdo al tratamiento que se le ha dado a las propinas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la naturaleza de las mismas, y a los usos sociales, se establece de manera clara y expresa que la propina obedece exclusivamente a la voluntad o liberalidad de los clientes, consumidores o usuarios, razón por la cual el personal del establecimiento de manera previa deberá preguntar al cliente si desea incluir dentro de su cuenta o factura su propina voluntaria, recordándole el derecho a reconocerla o no, y fijar su monto en el evento de que le sea sugerido un porcentaje sobre el total de la cuenta como propina.

Hay que precisar que cuando la propina deja de ser voluntaria y se convierte en obligatoria, pierde su natural esencia y se convierte en parte del pago por el servicio recibido.

3. Destinación de la propina: Se considera que este es el punto nodal del proyecto, y es precisamente gracias a la problemática que se presenta en la actualidad en cuanto a la destinación de la propina por parte de los dueños y/o administradores de los establecimientos, que de manera abusiva se acostumbra a destinar estos dineros para cubrir gastos que deben ser desembolsados por el mismo negocio, pues forman parte de los costos habituales del mismo, tales como la reposición de vasos y de platos rotos, lo cual, naturalmente, es un accidente frecuente en esta clase de actividades. En este punto, de manera recurrente y preocupante es apropiada la propina por parte del dueño y/o administrador, para posteriormente pagar la nómina, esto es, los salarios de todo el personal.

Estos tres puntos comprenden la estructura del Proyecto de Ley y se establece la necesidad de su reconocimiento siempre que los efectos perversos en la distribución de las propinas (que mantienen su grado de voluntariedad) por parte de los establecimientos comerciales no responde al valor de

uso como reconocimiento al servidor que atendió los requerimientos del/los usuarios.

Ahora bien, dado que la propina mantiene un carácter de voluntariedad, es imprescindible aclarar que su uso no siempre se destina al pago de las actividades desarrolladas por quienes prestan un servicio específico, la experiencia consignada indica que sobre la misma no existe un límite obligatorio y vinculante dentro de la racionalidad del acto voluntario que destaque en el cumplimiento de su función intrínseca.

IV.I. MARCO JURÍDICO COMPARATIVO DE LA PROPINA

México ha reconocido la importancia de la propina en establecimientos de comercio dedicados a los servicios de hotelería, restaurantes, bares y otros análogos con el fin de incorporar a su Ley Federal del Trabajo, la interpretación y causalidad del valor en cambio que representa este medio y del cual el acto voluntario expresa la racionalidad de los usuarios así como el compromiso de pago a quienes prestan el servicio.

En el Capítulo XIV denominado Trabajo en *Hoteles, Restaurantes, Bares y otros Establecimientos Análogos*, de la Ley Federal del Trabajo, artículos 346 y 347, la Legislación Mexicana establece:

Artículo 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347. Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

Artículo 347. Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

De acuerdo a lo anterior, se presenta una disyuntiva y una aclaración respecto del sujeto activo quien recibe la propina y el sujeto pasivo sobre quien recae un acto voluntario, pero no obligatorio, siempre que la conveniencia lo estime pertinente.

La disyuntiva radica en que la Propina puede considerarse como parte de salario de los trabajadores, determinada en la Ley Mexicana, por lo que se evidencia un efecto de contraprestación cuando se recibe y aclara: si la propina no se determina

como parte del salario, su liquidación estará contenida en el salario base a través del aumento respectivo en el pago de indemnización o prestación debida.

En este orden de ideas, la Propina es un efecto contable que no hace parte del débito en actividad diferente al servicio prestado y es reconocible en su totalidad por el establecimiento de comercio para el pago de trabajadores, sin desmontar la base salarial preestablecida.

De otra parte, la aclaración, radica en el contenido de la Ley a través de la cual, el Gobierno federal de México expone la condición necesaria para causar el pago de los trabajadores a través de la propina, medio que aunque puede reconocerse como salario, pertenece a la base del mismo y no es descontable para efectos diferentes al que fue pagado en forma de reconocimiento. Por lo tanto puede considerarse como un incremento adicional transferido.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2336 del Título IV establece:

Artículo 2336. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que este no tenga obligación de pagar.

En este sentido, es propio de la legislación Mexicana la imposición de valor a una donación que en forma voluntaria provee al trabajador una remuneración que hace parte del salario integral al momento de ser percibida directamente y no por efectos alternos diferentes a su significado.

Ahora bien, en la Legislación Colombiana, el Código Sustantivo del Trabajo, establece en el Artículo 131 las propinas así:

Artículo 131. Propinas.

1. Las propinas que recibe el trabajador no constituye salario.

2. No puede pactarse como retribución del servicio prestado por el trabajador lo que este reciba por propinas.

Diferente al caso mexicano las propinas en Colombia son causadas voluntariamente, no constituyen aporte salarial, no están determinadas como una proporción legal de los ingresos de los trabajadores y no se pueden pactar como retribución alguna.

En términos contables, las propinas se entienden como ingresos recibidos para terceros en la cuenta 2815 del Plan único de Cuentas (PUC) que

Registra los dineros recibidos por el ente económico a nombre de terceros y que en consecuencia serán reintegrados o transferidos a sus dueños en los plazos y condiciones convenidos.

Se registra como Créditos por los valores recibidos a nombre de terceros y débitos por los valores entregados a los respectivos terceros, y por el valor de la comisión que pudiere pactarse sobre los recaudos realizados a nombre del tercero.

Circular Externa 002 de 2012 Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sobre las propinas estableció el fundamento legal y la obligación de informar sobre el cobro de propinas:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.4.1 del Capítulo Segundo del Título 11 de la Circular Única, **la propina es una retribución al servicio prestado y a una muestra de agradecimiento por la forma en que fue atendido por cierta persona, que tiene a su cargo el servicio en establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas.** En este sentido, se hace necesario que el consumidor conozca la destinación del valor que por concepto de propina está cancelando, considerando que las políticas adoptadas por los establecimientos, al respecto, son diferentes y que pueden influenciar la decisión del consumidor.

“Los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) en los que se sugiera el pago de la propina deberán informar a los consumidores acerca de la voluntariedad de la propina, su destinación y el correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía, cuando esta les sea sugerida, mediante avisos fijados a la entrada del establecimiento de comercio con tamaño y ubicación adecuado de forma que sea visible a los consumidores que ingresen, y en las cartas y listas de precios que se entreguen a los consumidores, con el siguiente texto:

Advertencia propina: *Se informa a los consumidores que este establecimiento de comercio sugiere a sus consumidores una propina correspondiente al XX% (indicar el porcentaje que se sugiere) del valor de la cuenta, el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Al momento de solicitar la cuenta, indíquele a la persona que lo atiende si quiere que dicho valor sea o no incluido en la factura o indíquele el valor que quiere dar como propina.*

En este establecimiento de comercio los dineros recogidos por concepto de propina se destinan a (indicar si se reparte el 100% entre los trabajadores del área de servicios o si algún porcentaje o la totalidad de ese dinero se destinan a otros usos diferentes, y en caso de que así sea, indicar su destino)”.

En los artículos 3°, 4° y 5° de Resolución número 29326 de 2000 la SIC, estableció el registro oportuno de la propina a partir del principio de veracidad de la información para su comprobación y pleno conocimiento del pago de la misma en los establecimientos comerciales contenidos.

Se cita como sigue del original:

Artículo 3°. Voluntariedad de la propina. La propina corresponde a una retribución por el servicio prestado, una muestra de agradecimiento por la forma en que fue atendido por cierta persona, que tiene a su cargo el servicio en establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas. La propina tiene el carácter de voluntaria, por lo que obedece a la decisión del consumidor pagarla o no.

Artículo 4°. Modalidades para el cobro de la propina. La propina podrá ser sugerida o no sugerida: la propina sugerida es aquella cantidad o porcentaje del valor total de la cuenta que los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas determinen; la propina no sugerida, es aquella que establece directamente el consumidor.

Artículo 5°. Condiciones de cada una de las modalidades de propina. Los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas podrán elegir entre una de las dos modalidades establecidas para el cobro de la propina.

De acuerdo con la modalidad escogida por el establecimiento para el consumo de comidas y/o bebidas, deberá incluirse en la lista de precios, las cartas, las facturas, las prefacturas, cuenta de cobro, precuentas o similares, uno de los siguientes textos:

1. Para la modalidad de propina sugerida

“Advertencia propina: Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que, en este establecimiento, la propina es sugerida al consumidor y corresponde (a una suma de \$ _____) o a (un porcentaje de % sobre el valor total de la cuenta), el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Si no desea cancelar dicho valor haga caso omiso del mismo; si desea cancelar un valor diferente indíquelo así para hacer el ajuste correspondiente”.

2. Para la modalidad de propina no sugerida

“Advertencia, propina: Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que si usted desea cancelar alguna suma por concepto del servicio recibido de acuerdo con su valoración del mismo sírvase indicarlo así, para que sea incorporado en la factura: \$ _____”.

El espacio para escribir el valor por parte del consumidor, solamente se incorporará en la factura definitiva, la prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, que sean presentadas al consumidor.

Sin embargo, consultado el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) para efectos legales sobre el procedimiento de la propina, no se encontró ningún artículo que determinara los efectos de la propina tanto en forma voluntaria como en forma directa, causada a los trabajadores como tal como se traduce su destino.

Se entiende por tanto, que al no existir consenso sobre la propiedad de la propina y sus efectos en el ejercicio de establecimientos comerciales, existe una relación comercial entre terceros con cargo a quien ejecuta el servicio directamente y que se convierte en sujeto activo, sobre el cual, recae en forma voluntaria un beneficio determinado por la satisfacción del consumidor final.

Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio, ha establecido la propiedad de la propina en términos comerciales y para fines informativos a través de su informe detallado en documento de factura o equivalente una vez informado al cliente al momento de ingresar al establecimiento. Además de exponer el criterio de “voluntario” en la medida que la propina puede ser cerrada (como % de la factura final) o abierta, derivada de la razón subjetiva que imprima el consumidor al valor recíproco de la atención prestada.

Por lo tanto, se concluye que aunque la propina está considerada dentro del ámbito comercial colombiano y su transferencia existe en términos contables, en materia legal aún existen vacíos sobre el reconocimiento de la propina como un factor contable del salario, que forma parte de él y que no se puede debitar porque violaría su reconocimiento o como una fuente exógena de ingresos destinados al establecimiento y percibidos por el trabajador, cuya fuente económica puede ser utilizada o No a discrecionalidad del empleador.

En estas condiciones, el articulado del Presente proyecto de Ley, propone un marco sobre el cual “exista la propina en Colombia” Y se medie la posibilidad de dar tratamiento independiente dados

los altos costos de oportunidad que ha tenido en los trabajadores de establecimientos comerciales donde se otorga dicho beneficio voluntario¹.

Cuadro 01
Comparativo Propinas en América

CANADÁ	15% - 20%
ESTADOS UNIDOS	15% - 20%
ARGENTINA	10%
BRASIL	10%
CHILE	10% + (5%)
COLOMBIA	15% - 18% O INCLUIDO VOLUNTARIO
COSTA RICA	% INCLUIDO EN FACTURA
ECUADOR	10% INCLUIDO FACTURA
NICARAGUA	8%-10% INCLUIDO
PERÚ	15%
MÉXICO	10%-15%

Fuente: A partir del autor.

Considerando el porcentaje del valor para países de América, la propina ocupa un rango entre el 10% y el 15%, sin embargo al ser voluntaria en la mayoría de los casos, puede ser aceptada como viene en la correspondiente factura o declarada un acto consciente por un valor reconocido e independiente.

En otros casos, la propina se considera un factor no relevante, debido a que los establecimientos pagan salarios de acuerdo a lo establecido por la Ley y lo concertado entre empleador y trabajador.

No obstante, el carácter vinculante de la propina no existe a nivel general en la Legislación actual para América Latina.

V. OBSERVACIONES DEL PONENTE AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

En primer lugar, el Proyecto de ley que trata la presente ponencia reviste de orden jurídico y legal la propina como un mecanismo voluntario que deberá ser respetado por los establecimientos comerciales de acuerdo al derecho que mantienen los trabajadores por su uso y disfrute, sin ninguna relación exógena de causalidad que le impida acceder al 100% de su reconocimiento, por estar atada a discrecionalidad del empleador.

En segundo lugar, ordena la causa voluntaria de acuerdo al derecho del consumidor por otorgar tal reconocimiento y al derecho del trabajador por destinarla a actividades que considere necesarias para su bienestar.

¹ En muchos restaurantes en Estados Unidos, el mesero le entrega al comensal una tableta electrónica en la que el cliente presiona un botón para escoger la propina que va a pagar a partir de tres opciones, ya calculadas, que generalmente van del 15% al 25%. Y que pueden llegar al 30%.

Colombia, pasaría a ser un país excepcional, donde la propina es revestida legalmente como un derecho a que tienen acceso los empleados que prestan el servicio en forma directa y por ende no puede ser un mecanismo descontable para gastos que se originen del ejercicio del establecimiento comercial y que tengan que ver con actividades diferentes al servicio prestado por el trabajador.

Aunque la propina es voluntaria, en ningún momento impide su disfrute por parte de quien presta el servicio, ni limita las acciones de quien la otorga por hechos directamente relacionados con el interés del establecimiento comercial cuando se presentara. De manera que ningún establecimiento donde la propina es una forma de compensar a sus trabajadores puede descontarles directamente sobre causas accidentales o exógenas que hayan llevado a un costo por el ejercicio.

Finalmente, dado el articulado, la consecuencia de incluir un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del consumidor, donde se halle contenida la materialización legal de la propina, brindará reconocimiento, estabilidad y seguridad en la acción propia de la propina, incluso siendo esta voluntaria. Lo cual se traduce en bienestar para los empleados que desarrollen actividades propias del ramo contenido.

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 174 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

<p>Artículo 1º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina.</p>	<p>Modifíquese el artículo 1º del proyecto de Ley el cual quedará así: Artículo 1º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.</p>
<p>Artículo 2º. <i>Concepto de propina.</i> Se entiende como propina la suma de dinero que por mero sentido de liberalidad y en forma voluntaria, el usuario o cliente de alguno de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1º de esta ley, entrega a las personas que le atendieron, como demostración de agradecimiento por el servicio recibido, independientemente del valor que deba pagar por el mismo.</p>	<p>Modifíquese el artículo 2º del proyecto de ley el cual quedara así: Artículo 2º. <i>Concepto de propina.</i> Se entiende por Propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1º de esta Ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.</p>
<p>Artículo 3º. <i>Información de precios y voluntariedad de la propina.</i> La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.</p>	<p>Inclúyase un párrafo al artículo 3º del Proyecto de ley, el cual quedará así: Parágrafo 1º. En Ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.</p>
<p>Artículo 4º. <i>Factura o documento equivalente.</i> La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin</p>	

<p>de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.</p> <p>Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Naturaleza y destinación de las propinas.</i> Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.</p> <p>En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.</p> <p>Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.</p> <p>Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.</p> <p>Parágrafo 2°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 3°. El acuerdo contentivo de la forma de distribución de las propinas, deberá ser por escrito, documento del cual se les entregará copia a los miembros de la cadena de servicios.</p> <p>Los acuerdos deberán ser remitidos a las autoridades del trabajo en la forma que lo determine el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Elimínese el parágrafo 3° del artículo 5° del Proyecto de ley por ser redundante e innecesario en la negociación de las propinas.</p>

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así:

Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.

3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.

4. Practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

con el fin de hacer cumplir una orden previamente

7. Solicitar la intervención de la fuerza pública impartida.
8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.
9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.
11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.
12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.
13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.
15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

<p>16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8° de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.</p> <p>17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.</p> <p><u>19. Vigilar Lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio.</u></p> <p>En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.</p>	
<p>Artículo 7°. Sanciones. Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y comercio se...</p>	<p>Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 7° del Proyecto de ley por estar incompleto, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	

PROPOSICIÓN

Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rindo ponencia favorable y solicito a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, dar primer debate el **Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.**

De los honorables Representantes,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES
Honorable Representante a la Cámara
(Ponente).

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.

Artículo 2°. *Concepto de propina.* Se entiende por Propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta Ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.

Artículo 3°. *Información de precios y voluntariedad de la propina.* La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Parágrafo 1°. En Ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.

Artículo 4°. *Factura o documento equivalente.* La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura

o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Artículo 5°. *Naturaleza y destinación de las propinas.* Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedará así:

Artículo 59. *Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.

2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en mate-

ria de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.

3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.

4. Practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.

5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.

7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.

12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorias sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8º de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto

puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

19. Vigilar Lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Artículo 7°. *Sanciones.* Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Honorable Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2016

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 174 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y la destinación de las propinas, presentado por el honorable Representante *Ciro Alejandro Ramírez Cortés*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara patrimonio histórico, cultural y turístico de la nación a los municipios del corredor bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del Corredor Cultural Bananero

del departamento del Magdalena, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial, férrea, las de agua y riego, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico para Colombia, a su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Artículo 2°. Los planes y programas que se ejecutarán por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación de los respectivos municipios y el Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico

Artículo 4º. Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico. Declárese Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación los siguientes entes territoriales:

- a) Distrito de Santa Marta;
- b) Municipio de Ciénaga;
- c) Municipio La Zona Bananera;
- d) Municipio de Aracataca;
- e) Municipio de El Retén;
- f) Municipio de Fundación.

Y se reafirma la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Ciudad de Santa Marta.

Artículo 5º. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno Nacional deberá disponer lo correspondiente para implementar un Plan Único de Promoción Turístico Bananero, que contendrá el conjunto de planes, programas y acciones a desarrollar.

CAPÍTULO III

Del Plan Único de Promoción Turístico Bananero

Artículo 6º. Planes y programas. El Gobierno nacional ejecutará por componentes en los municipios de: Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación; los cuales pertenecen al departamento del Magdalena por donde se desarrolla el Corredor Cultural Bananero, los siguientes planes y programas:

Componente social

a) El Ministerio de Cultura, la Gobernación del departamento del Magdalena y las Alcaldías de los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley, implementarán el Programa de sensibilización y comunicación a la ciudadanía y a los agentes locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Bananero;

b) Programa de formalización turístico y ambiental, desarrollado en torno al **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena;**

c) Involucrar a la población local como participante y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

Componente económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráulica, construida en el territorio donde la **United Fruit Company**, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera;

b) Realización de un inventario técnico de vías férreas, con destino a su recuperación y conservación;

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación;

d) Realización de un inventario de los canales de irrigación, con destino a su recuperación y conservación;

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a **The Santa Marta Railway Company, Limited**, que recorre el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa;

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);

g) Realización de estrategia promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.** El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural;

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena;**

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena;

d) Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, concurren con los recursos económicos para crear el observatorio turístico bananero.

Componente ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena;**

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero;

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345 y 355 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de darle cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en este artículo, deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional, las Secretarías de Planeación de cada municipio dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Del Plan Nacional de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Artículo 7°. Del Plan Nacional de Protección y Recuperación. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un Plan de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, de sus cuerpos de agua, flora y fauna, donde se vierten todas las fuentes hídricas provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta, que irriga la zona bananera.

Artículo 8°. El Plan Nacional de Protección y Recuperación estará coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y la Gobernación del departamento del Magdalena.

Los planes contenidos en este capítulo tendrán por objeto contener el deterioro ambiental y ecológico de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

CAPÍTULO V

Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena

Artículo 9°. Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. El Parque Nacional Corredor Cultural

Bananero del departamento del Magdalena, estará conformado por una organización física compuesta por las estructuras construidas en el territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera y otra administrativa determinada por el Gobierno nacional.

Artículo 10. Objetivo del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. El objetivo principal es mostrar en un contexto natural y seguro el desarrollo que generó la industria bananera en Colombia, a través de un recorrido por los complejos agroindustriales, de vivienda y férreos en el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. Y a la vez, rendir un homenaje a la pujanza de los bananeros en Colombia.

Artículo 11. Ubicación. El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará ubicado en el corredor que conforma el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena

Artículo 12. Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. Créase la Comisión Gestora encargada de dirigir y gestionar el estudio y proceso de ejecución del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero” y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 13. Integración de la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. La Comisión estará integrada por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia;
- c) El Ministro de Cultura;
- d) El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- e) El Director del Departamento de Planeación Nacional;
- f) Tres (3) Senadores de la República y tres (3) Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de cada corporación;

g) El Secretario Técnico de Gestión, descrito en la presente ley y;

h) Cinco (5) delegados del Comité Técnico del Corredor Bananero.

CAPÍTULO VII

De la Oficina Técnica de Gestión

Artículo 14. De la Oficina Técnica de Gestión. Créase la Oficina Técnica de Gestión, que tendrá por fin adelantar la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los programas contenidos en el “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

La Oficina Técnica de Gestión, coordinará las actividades entre el sector público y privado, creando una mesa de participación y propuestas de los agentes sociales, económicos y culturales de la región.

Artículo 15. Del Secretario Técnico de Gestión. El Secretario Técnico de Gestión, será delegado por el “Comité Técnico del Corredor Bananero”, descrito en esta ley, y tendrá por funciones la articulación de la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los planes y programas del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

CAPÍTULO VIII

Del Comité Técnico del Corredor Bananero

Artículo 16. Del Comité Técnico del Corredor Bananero. Créase el Comité Técnico del Corredor Bananero, que tendrá por objeto la socialización, la promoción y el apoyo regional del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

Artículo 17. De la Conformación del Comité Técnico del Corredor Bananero. El Comité Técnico del Corredor Bananero tendrá la siguiente conformación:

(1) Un Delegado de una universidad departamental del que tenga programa en turismo.

(1) Un Delegado de los gremios bananeros.

(1) Un Delegado del Ministerio de Cultura.

(1) Un Delegado de la sociedad civil.

(1) Un Delegado del SENA.

(1) Un Delegado de Fenoco.

(1) Un Delegado de la Gobernación (Cultura y Turismo).

(1) Un Delegado del Distrito de Santa Marta.

(1) Un Delegado del municipio de Ciénega.

(1) Un Delegado del municipio de Zona Bananera.

(1) Un Delegado del municipio de Aracataca.

(1) Un Delegado del municipio de El Retén.

(1) Un Delegado del municipio de Fundación.

CAPÍTULO IX

Vigencia

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo de (6) seis meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2016

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 013 de 2016 Cámara**, por la cual se declara patrimonio histórico, cultural y turístico de la nación a los municipios del corredor bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de diciembre 13 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 5 de diciembre de 2016, correspondiente al Acta número 187.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2015

por medio del cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

“2. Haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1.150) semanas si es mujer o mil trescientas (1.300) semanas si es hombre”.

Artículo 2º. Modifíquese el 34 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

“**Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez.** El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas según el artículo 33 de la presente ley, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Artículo 3º. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Ponente


OSCAR OSPINA QUINTERO
Ponente

WILSON CÓRDOBA MENA
Ponente

MAURICIO SALAZAR PELAEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2016

En Sesión Plenaria de los días 5 y 13 de diciembre de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el

Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 049 de 2015**, por medio del cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5º de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 187 y 188 de diciembre 5 y 13 de 2016, respectivamente; previo su anuncio en Sesión de los días 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2016, correspondiente a las Actas número 186 y 187.


JORGE HUBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179
DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al Departamento del Cesar, el 21 de diciembre del año 2017, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e

impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar.

Dichas obras deberán guardar relación con las necesidades específicas del departamento y contribuir a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: la educación; la formalización del empleo; el cubrimiento y la calidad de la salud; el recurso vital del agua; el desarrollo del sector agropecuario; la minería, el sector energético; la infraestructura vial; el turismo; la cultura; el deporte; el cubrimiento en los servicios básicos y de telecomunicaciones; el acceso a la justicia.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios interadministrativos y otros a que haya lugar, que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


TATIANA CABELLO FLOREZ
Ponente

ANTENOR DURAN CARRILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 19 de 2016

En Sesión Plenaria del día 15 de diciembre de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 179 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 190 de diciembre 15 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 14 de diciembre de 2016, correspondiente al Acta número 189.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2016 CÁMARA -167 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio que estos patriotas le dieron a Colombia, buscando mantener vigente sus contribuciones a la nación, dictando varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Artículo 2º. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 a 1819, para tal fin, se rendirán honores a la memoria de los caídos, en un acto solemne el cual contará con la asistencia del señor Presidente de la República, de los Ministros del Despacho y los jefes de la Fuerza Pública, este acto se realizará en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine.

Artículo 3º. En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de la independencia, autorícese al Gobierno nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca:

- a) Jardín Botánico Francisco José de Caldas;
- b) Casa Museo de los Próceres de la Independencia;
- c) Avenida de los Próceres de la Independencia.

Parágrafo. La avenida de los Próceres de la Independencia, corresponde al proyecto establecido entre el departamento del Cauca y el Municipio de Popayán. La avenida de los Próceres nace en la carrera novena frente torre molinos en longitud de 3.6 kilómetros con sentido Norte-Occidente a encontrar la variante, dentro de los 3.6 kilómetros de longitud en una distancia aproximada de 1.3 kilómetros sobre la diagonal 31 norte la cual genera una intersección con la carrera 15 norte vía a proyectar (nota: los 1.3 kilómetros anteriormente

mencionados son el parámetro de la zona de espacio denominado el aljibe protocolizada en el POT de Popayán). En la misma dirección Norte-Occidente sobre predios rurales del municipio de Popayán vereda Genagra, departamento del Cauca en una extensión aproximada de 2.3, kilómetros a encontrar variante de Popayán.

Artículo 4º. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, autorícese al Gobierno nacional para financiar las siguientes obras de utilidad pública:

a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4º de la Ley 44 de 1967;

b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, departamento de Santander.

Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y los empréstitos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la actual ley.

Artículo 6º. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Ponente

EFRAÍN TORRES MONSALVO
Ponente


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

ANTENOR DURÁN CARRILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 16 de 2016

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 272 de 2016 Cámara, 167 de 2016**

Senado, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de diciembre 13 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 5 de diciembre de 2016, correspondiente al Acta número 187.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1175 - Martes, 27 de diciembre de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 174 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.....	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 013 de 2016 Cámara, por la cual se declara patrimonio histórico, cultural y turístico de la nación a los municipios del corredor bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	13
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 049 de 2015, por medio del cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres	16
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 179 de 2016 cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	17
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 272 de 2016 cámara -167 de 2016 senado, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.....	18